

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDEN

Resultando insuficiente el plazo de dos meses que para declarar las armas los que las tenían sin documentos se concedió el 15 de Junio último (*Gaceta* del 16), ampliando el que concedía el Reglamento fecha 13 de Febrero anterior sobre fabricación, comercio, uso y tenencias de armas, el que termina el 16 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede ampliado, por última vez, en dos meses más a estos efectos, bastando para ello que los poseedores se presenten en las referidas intervenciones de armas con las que deseen legitimar o una simple nota de la reseña de ella y acompañe la licencia de la misma por lo que respecta a particulares, y en lo que afecta a los demás funcionarios, bastará que por éstos se dé la reseña de las armas y la licencia y que ésta sea expedida por las Autoridades que cita el referido Reglamento si llevan fecha posterior; no poniéndose por las Autoridades encargadas de expedir estos documentos reparo alguno para ello, debiendo, transcurrido este plazo, que será el último, incautarse de todas las que se presenten a estos fines y que no puedan acreditar se hallan comprendidas en el artículo 57 y que procedan de herencia exclusivamente, denunciando a sus poseedores por tenencia ilícita de armas, según preceptúa el mencionado Reglamento.

Transcurrido este plazo de dos meses, serán convertidas a chatarra en las cabeceras de Comandancia y en los Puestos las que se encuentren, ya sean armas cortas o largas, de cañones estriados, depositadas, requisadas, tengan o no recibo los propietarios de las mismas, que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarlas y estén provistos de la documentación exigida, proveyéndose de guía si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito.

Madrid 13 de Agosto de 1934.—
Rafael Ralazar Alonso.
Señor Inspector general de la Guardia civil.

(*Gaceta* del día 14 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 181

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas:

«La Feria del pueblo», «La casa del Diablo», «Tres padres y huérfano», casa Hispano American Films; «Fido Director», casa Noticiario Fox Especial; (Escenas retrospectivas de la vida del Canciller Dollfus), «Noticiario número 30 y 31, A B volumen 6.º», casa Hispano Fox Film; «Un breve instante», «Mi mujer», «Al borde de la Quinta Avenida», «Monstruo de la Seiva», «Hombre de Acero», «Senda de la venganza», «A sangre y a fuego», «Cara al peligro», «Venganza del Desierto», «El jinete huracán», casa C. I. F. E. S. A.; «Anny Anny», «De tren a tren dos bodas», «Tarasanova», «Te quiero y no se quien eres», «La gallina roja», «La Fauna del mar», «Trenes de ayer y de hoy», «Los cómicos del Reino animal», «En el Reino de los pájaros», «El soldado de plomo», «Jark y el Gigante», «Mascarada», «Paso a la Juventud», «Oro en la montaña», casa Ufilms; «Deslices», «La flecha», «Hombres en Blanco Luisiana», «As amo a la mujer» (Por sendas distintas), «Mujer alerta» (los de abajo), casa Metro Golwyn; «Eclair Journal número 31 al 45», casa Cine Educativo», «Revista número 51», casa Paramount; «Las distintas épocas del baile», casa Viñales; «La Princesa de la Zarda», casa Alianza Cinematográfica Española (U. F. A.); «No temas al amor», «La chistera de la suerte», casa Carlos Stella; «Africa», «En lo profundo del mar», casa Ernesto González».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 14 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 182

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 11 de Julio último (*Gaceta* del 13), los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, Entidades y Corporaciones de esta provincia, remitirán a este Gobierno civil todas las licencias de uso de armas gratuitas concedidas a sus empleados, antes de la fecha indicada para su renovación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y su exacto cumplimiento.

Palencia 16 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 183

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Autilla del Pino, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Autilla del Pino.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En la estación de Villamartín de Campos se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de Sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 15 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 184

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de Astudillo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Astudillo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 15 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 185

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina, en el término municipal de Dueñas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Julio de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Sección Provincial de Agricultura

Teniendo conocimiento este Gobierno, que por labradores de esta provincia se intenta vender el trigo sin estar provistos de la correspondiente guía, se recuerda a todas las Juntas locales de Contratación, como asimismo a los fabricantes de harinas de esta provincia, la obligación ineludible en que se encuentran las primeras de no poner obstáculos a la expedición de las referidas guías, cuando concurriendo todos los requisitos legales que establece el Decreto de 30 de Junio último, y no habiendo impedimento legal alguno que lo impida, se negaren a facilitarlas, quedando sujetos a las responsabilidades que en dicha disposición se determinan. En cuanto a los segundos, están en el deber de no hacerse cargo del referido cereal sin la guía correspondiente, debiendo tanto unas como otros denunciar a los infractores, que con todo rigor han de ser corregidas.

El mecanismo a que todas las Juntas han de ajustarse en toda operación de compra-venta de trigo, el que taxativamente determina la disposición segunda del artículo noveno del Decreto citado.

Palencia 14 de Agosto de 1934.—
El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Explosivos

Visto el expediente incoado a instancia de don Quindio Martín, industrial y vecino de Herrera de Pisuerga, solicitando autorización para establecer una expendeduría en el pago denominado «Los Renedos», de propiedad del Ayuntamiento de dicha Ciudad y sobre cinco metros de terreno cedido por el referido Ayuntamiento.

Visto el vigente Reglamento de explosivos.

Resultando que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna dentro del plazo reglamentario, contra la solicitud de don Quindio Martín.

Resultando que la Jefatura de Minas del Distrito informa favorable-

mente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales y reglamentarias, de conformidad con el precitado informe y propuesta de la Jefatura de Minas,

Vengo en acceder a lo solicitado por don Quindio Martín, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. No podrá almacenarse en dicha expendeduría más que polvoras de caza.

Segunda. La cantidad máxima a depositar será de 50 kilos.

Tercera. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas lleva consigo la caducidad

de esta autorización e imposición de la multa correspondiente.

Cuarta. La mencionada expendeduría se destinará única y exclusivamente a almacenar polvoras de caza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 140 del vigente Reglamento de explosivos, para que los que se consideren perjudicados por esta resolución puedan reclamar ante el Ministro de Industria, en el plazo de quince días, a contar del de la publicación en este BOLETIN OFICIAL, por conducto de este Gobierno.

Palencia 14 de Agosto de 1934.—
El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Agosto de 1934.—
El Ingeniero Jefe, P. A., R. Pérez Guzmán.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 7 al 10 de la carretera de Villada a Terradillos, ejecutadas por su contratista don Laurentino Gutiérrez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Agosto de 1934.—
El Ingeniero Jefe, P. A., R. Pérez Guzmán.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Julio de 1934

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|--------------------|----------------|-----------------|--------------|---------------------------|----------------------------------|--------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Cuados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Peste porcina..... | Frechilla..... | Paredes..... | Porcina..... | 4 | » | » | 4 | » |
| Idem..... | Astudillo..... | Melgar..... | Idem..... | » | 4 | » | 2 | 2 |
| Idem..... | Baltanás..... | Baltanás..... | Idem..... | » | 7 | » | 7 | » |
| Idem..... | Palencia..... | Dueñas..... | Idem..... | » | 6 | 3 | 3 | » |
| Rabia..... | Carrión..... | Frómista..... | Ovina..... | » | 1 | » | » | 1 |
| Idem..... | Palencia..... | Palencia..... | Canina..... | » | 1 | » | 1 | » |
| Idem..... | Cervera..... | Guardo..... | Idem..... | » | 1 | » | 1 | » |
| Sarna..... | Idem..... | Berzosilla..... | Caprina..... | 10 | » | 5 | » | 5 |
| Viruela..... | Astudillo..... | Torquemada..... | Ovina..... | 382 | 36 | » | » | 418 |
| Idem..... | Idem..... | Santoyo..... | Idem..... | 150 | 424 | 10 | 23 | 541 |
| Idem..... | Baltanás..... | Palenzuela..... | Idem..... | 234 | 123 | » | » | 357 |

Palencia 10 de Agosto de 1934.—El Inspector provincial, F. Núñez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Por acuerdo de esta Corporación, adoptado en sesión de 20 de los corrientes, se anuncia a concurso la provisión en propiedad de la plaza vacante de Ingeniero subalterno de la Sección de Vías y Obras provinciales, con la asignación anual de seis mil pesetas como sueldo y cuatro mil de gratificación fija, con cargo ambas cantidades a la subvención del Estado para caminos vecinales.

Las instancias solicitando la misma habrán de dirigirse al Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, extendidas en papel de la clase 8.^a (1,50 pesetas), presentándose en Secretaría, en plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Acompañarán los documentos siguientes:

a) Título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, testimonio notarial del mismo o recibo de haber depositado los derechos para su expedición.

b) Partida de nacimiento.
c) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del punto de su residencia.

d) Idem negativo de antecedentes penales.

e) Idem facultativo de no padecer defecto físico que imposibilite al concursante para el ejercicio del cargo.

Podrán acompañarse, además, cuantos justificantes de méritos y servicios se consideren oportunos.

La Corporación acordará el nombramiento libremente en vista de los documentos aportados.

Palencia 24 de Julio de 1934.—El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G., el Secretario, José Micó.

(Gaceta del día 11 de Agosto).

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de La Puebla de Valdavia a la estación de Alar del Rey (sección de Alar a Prádanos), ejecutadas por su contratista don Teodoro Rabanal,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Agosto de 1934.—
El Ingeniero Jefe, P. A., R. Pérez Guzmán.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 21 y 23 al 26 de la carretera de Saldaña a Riaño, ejecutadas por su contratista don Teodoro Rabanal,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen

Núm. 373

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don José Cacho Castrillo, Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia, accidentalmente.

Certifico: Que en el pleito a que la presente se contrae, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO TRES: Señores: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don Sixto Solís Pérez, Idem; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a 4 de Mayo de 1934.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal entre partes, como demandante don Conrado Alvarez Diez Quijada, propietario, vecino de Cigales, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, y como demandada la Administración representada por el señor Fiscal de lo contencioso, sobre

revocación o subsistencia del acuerdo del Ayuntamiento de Cevico de la Torre de 7 de Septiembre de 1933, ordenando se procediera a la monda del Arroyo Maderano, directamente por los propietarios de las fincas colindantes costeando los mismos el importe de las obras.

Resultando que el Ayuntamiento de Cevico de la Torre, en sesión de 7 de Septiembre de 1933, tomó el siguiente acuerdo: «Que se proceda a la monda del Arroyo Maderano, cuya operación se hará directamente por los propietarios de las fincas colindantes, quienes costearán su importe en la parte que afecta a sus propiedades. Estos trabajos darán principio inmediatamente y si los propietarios no lo hicieron los hará el Ayuntamiento por cuenta de ellos, cobrándoles el importe de los trabajos realizados. Los gastos que origine el corte de aguas, en los puntos del arroyo donde fuere necesario, los abonará el Ayuntamiento de los que se indemnizará haciendo un dividendo entre los propietarios favorecidos».

Resultando que en 17 de Octubre siguiente se requirió a don Conrado Alvarez para el pago de 318 pesetas a que había ascendido el importe de los obreros empleados en las fincas de su propiedad, lindantes al mencionado arroyo, bajo apercibimiento de apremio, pidiendo el requerido que le fuese notificado el acuerdo de 7 de Octubre, en que el requerimiento se fundaba, siendo desestimada su pretensión por providencia de la Alcaldía de 13 de Noviembre, por haber sido publicado ya el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y porque consideró que la instancia había sido presentada fuera del plazo legal.

Resultando que el don Conrado Alvarez, pidió la reposición del acuerdo de 7 de Octubre, y ésta fué denegada por el Ayuntamiento de Cevico, en sesión de 7 de Diciembre, interponiéndose por aquél el presente recurso contencioso-administrativo que fué anunciado en forma legal y habiéndose aportado el expediente administrativo se formalizó por el recurrente la demanda en la que pide que se declare nulo cuanto se practicó por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre, con posterioridad a la providencia en que se mandó notificar el acuerdo de 7 de Septiembre de 1933, y que en su defecto se revoque dicho acuerdo dejándole sin ningún valor ni efecto en cuanto al recurrente, declarando en su lugar que éste no viene obligado a mondar directamente ni menos a su costa el Arroyo Maderano, en la parte con sus fincas colindantes, alegando como hechos los que resultan del expediente administrativo que substancialmente quedan consignados y citando como disposiciones legales, aplicables al caso el artículo 35 del Reglamento de Pro-

cedimiento económico-administrativo, el 15 del de Procedimiento municipal, el 37 y 34 de aquél, el 4.º del Código civil y la Ley y Estatuto municipales, cuyas disposiciones no autorizan para tomar un acuerdo como el recurrido, así como no le autorizan las disposiciones dictadas para remediar el paro forzoso.

Resultando que el señor Fiscal al contestar la demanda propone la excepción de incompetencia de jurisdicción, que funda en los artículos 46, 48 y 6.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo, por que la cantidad de 318 pesetas que se reclaman al recurrente constituyen crédito definitivamente liquidado a favor de la Corporación municipal de Cevico de la Torre, no habiendo satisfecho el demandante la cantidad controvertida o al menos no figurando en autos el documento acreditativo del ingreso, como exige el artículo 262 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Junio de 1894, es claro que el incumplimiento de ese requisito previo impide utilizar la vía contenciosa, puesto que origina la excepción de incompetencia de jurisdicción y para el caso de que no fuese estimada esta excepción, pide el señor Fiscal que se confirme el acuerdo recurrido, del que se ha dado por suficientemente enterado el recurrente y para cuya adopción estaba autorizado el Ayuntamiento por la Ley municipal que en su artículo 71 declara de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, lo referente al fomento de los intereses materiales del vecindario y no puede dudarse que el mondar o limpiar los arroyos constituye fomento de esos intereses, puesto que favorece y facilita el cultivo de las fincas e impide su inundación.

Resultando que por razón de la cuantía del asunto ni se formó extracto ni se celebró vista pública, habiéndose observado en la sustanciación del juicio las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 46 de la ley de lo Contencioso-administrativo que dice: «El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción. Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título primero de esta Ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo».

Visto el artículo 6.º de la misma Ley que dice: «No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los ca-

sos en que proceda con arreglo a las Leyes, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro público».

Visto el artículo 262 del Reglamento de la expresada Ley que dice: «Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el artículo 35 de la Ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera a la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, a no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justificase, se manifestará por medio de otro sí con indicación exacta de dicho documento».

Visto el artículo 48 de la repetida Ley que dice: «Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al formular la demanda y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva».

Vistas las demás disposiciones legales citadas por las partes.

Considerando que liquidada por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre la responsabilidad del recurrente por faltar a la obligación de limpiar o mondar el arroyo Maderano en la parte colindante con sus fincas, la primera condición que la Ley impone para poder interponer el recurso contencioso-administrativo es la de ingresar en las arcas municipales el importe de la liquidación y no habiéndose presentado el documento acreditativo del expresado pago, carece este Tribunal de competencia para conocer del fondo del asunto y debe ser estimada la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal, conforme a los artículos 46 y 6.º de la ley de lo Contencioso-administrativo y al 262 del Reglamento para su ejecución.

Fallamos que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Conrado Alvarez Diez Quijada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cevico de la Torre de 7 de Septiembre de 1933 imponiéndole la obligación de mondar el arroyo Maderano en la parte colindante con sus fincas y devuélvase el expediente administrativo a la Alcaldía de Cevico.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—Enrique Rodríguez.—García Muñoz Jalón. (Rubricados).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Palencia a veinte de

Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Cacho Castrillo.—Visto Bueno: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 392

Audiencia provincial de Palencia

Don José Cacho Castrillo, Secretario suplente de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que en las actuaciones civiles de divorcio promovidas por doña Pilar Fernández Retuerto, contra su esposo don Emilio Pita Dorrego, declarado rebelde y el ilustrísimo señor Fiscal, se ha dictado sentencia con fecha treinta de Julio último, cuya parte dispositiva es literalmente como sigue:

Fallamos.—Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges doña Pilar Fernández Retuerto y don Emilio Pita Dorrego y en consecuencia disuelto el matrimonio que ambos celebraron el veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece, declarando culpable del divorcio al cónyuge demandado a quien imponemos todas las costas del pleito y por el estado de rebeldía en que éste se encuentra, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* a los efectos de su notificación a don Emilio Pita Dorrego, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, que con el visto bueno del señor Presidente, firmo en Palencia a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: Tomás Alonso.—José Cacho Castrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 391

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente de exacción de las costas impuestas a Julita del Tío Torres, en causa número 44 de 1933, he acordado sacar a tercera subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas que después se dirán sitas en este término municipal, habiéndose señalado para el remate el día 18 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que las referidas fincas carecen de títulos por no haberse presentado éstos y que el que desee ser licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor por el que los bienes se anuncian, pues sin esto no podrán tomar parte en la subasta.

Fincas que salen a subasta

1.^a Una tierra al pago de San Antón, de 6 cuartos, linda Norte senda del pago, Oriente de Maximiliano Fombellida, Mediodía valdíos y Poniente herederos de Fernando Aguado, tasada en noventa pesetas.

2.^a Otra tierra a Cerratillo, de 9 cuartos, linda Norte de Benito León, Este y Sur de herederos de Basilio Pérez y Oeste cañada, tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

Importa el total de la tasación la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

Dado en Baltanás a trece de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—José Olivares.—El Secretario accidental, Pedro Vila.

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación del Banco Mercantil, S. A., domiciliado en Santander, contra doña Patrocinio Polanco Valbuena, mayor de edad, viuda y vecina de Paredes de Nava, sobre reclamación de 45.080 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública, primera y judicial subasta, los bienes embargados en dicho procedimiento, como de la propiedad de la ejecutada, y son los que a continuación se describirán, radicantes en término municipal de Paredes de Nava.

1. Una casa sita en la calle de Santa María, señalada con los números cuatro y seis, consta de habitaciones altas y bajas, con corral, patios y huertas, sin que conste su medida superficial, linda por la izquierda, con la calle de Santa María, espalda con casa de los herederos de Fermín Alonso y al frente con la calle de su nombre. Tasada en 88.000 pesetas.

2. Una tierra al Mijar, de dos cuartos y noventa y un palos, igual a veinte áreas, treinta y siete centiáreas, linda al Oriente el arroyo de la Caven, Sur la de herederos de Juan Sánchez, Poniente la de Ruperto García y Norte la de herederos de Nicolás Calonge. Tasada en 290 pesetas.

3. Otra tierra al Tagarnal, de ocho cuartos noventa y seis palos, igual a setenta y dos áreas sesenta y dos centiáreas, linda a Oriente y Sur con otra de Santiago Herrezuelo, Poniente la de herederos de Micaela Lobete y Norte la de los de José Castrillo. Tasada en 800 pesetas.

4. Otra tierra al Pedruco, de tres cuartos y veinticinco palos, igual a veintidós áreas y setenta centiáreas, que linda al Oriente con la de Antonio Jubete, Norte la de Ricardo Calonge, Poniente otra de Antonio Ju-

bete y Mediodía la de herederos de Félix Gil. Tasada en 150 pesetas.

5. Otra tierra al pago de Fuente Migirio, de cuatro cuartos o veintiocho áreas y 24 centiáreas, que linda al Oriente la de herederos de Eugenio Retuerto, Sur la de herederos de Eugenio Santiago, Poniente y Norte la de los de José Castrillo. Tasada en 400 pesetas.

6. La mitad proindiviso con Carmen Ruiz de Navamuel, de una huerta, al pago del Obispo o Nevillas, que hace diez cuartos y cuatro palos, igual a setenta áreas, linda Oriente y Sur con arroyo, Poniente tierra de Marcelino Pérez, antes Rufino García y al Norte carretera que dirige a Frechilla. Tasada en 8.000 pesetas.

7. La mitad proindiviso con Carmen Ruiz de Navamuel, de un majuelo, al pago del Capitán, que hace veintidós cuartos y setenta y tres palos, igual a una hectárea, cincuenta y nueve áreas y dieciocho centiáreas, que linda Oriente y Sur la de herederos de Pedro Parra, Norte con Casilda Sánchez y arroyo en medio y Poniente el camino. Tasada en 2.750 pesetas.

8. Otra tierra al pago de la casa del Rey, que también llaman Mirones, de cuatro cuartos cincuenta palos o cincuenta y una áreas y cincuenta y tres centiáreas, que linda a Oriente la de Manuel Castrillo, Mediodía la de Cesáreo de la Guerra, Poniente el canal y Tomasa Guerra y Norte el canal. Tasada en 675 pesetas.

Condiciones

Que la subasta tendrá lugar el día quince de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Frechilla, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento, destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor porque salen a subasta los bienes reseñados.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las cargas anteriores, y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta con arreglo a la Ley.

Dado en Frechilla a trece de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramitan autos de juicio ejecu-

tivo, promovidos por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Ulpiano Herrero Alonso, mayor de edad, casado y vecino de Villada, contra don Teodoro Izquierdo Duránte, mayor de edad, casado y vecino de Escobar de Campos, sobre pago de mil setecientos treinta pesetas con ochenta céntimos, en cuyos autos se saca a primera, pública y judicial subasta el inmueble que a continuación se describe:

Tercera parte indivisa en once dozavas partes, igual a noventa y un enteros, sesenta y seis céntimos y un tercio por ciento de participación en una ribera, en el término de Villacider, titulada «La Vita», compuesta de viñedo, árboles frutales, prados para hierba, huerta y jardín, cercado de tapia viva cambrón álamo, soto, negrillos y zarza, al pago de «La Vita», la que tiene de cabida 51 cuartos y 15 estadales, o 4 hectáreas, 37 áreas y 86 centiáreas, de las cuales 33 cuartos y 75 palos son de viñedo y 17 cuartos y 75 palos de prado de hierba, entrándose en ella por unas puertas de hierro de dos hojas, hallándose dividida por paseos transversales y longitudinales, y que toda ella linda Oriente con tierra de Domingo Hermoso, Mediodía con otra de los herederos de Luis Beamurguía, Poniente con el río Sequillo y Norte con viña de Gregorio Curieses. En dicha finca se halla enclavada una casa con habitaciones altas y bajas con corredor y colmenar. Tasada para los efectos de la presente subasta, la participación que en la misma corresponde al ejecutado, en seis mil pesetas.

Condiciones

Que la subasta tendrá lugar el día quince de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo por que sale a subasta el inmueble. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio, y finalmente que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta con arreglo a la Ley.

Dado en Frechilla a diez de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Villafruel**

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta localidad Eme-

terio González Pardo, manifestando que el día 5 del actual recogió una yegua de las señas siguientes: pelo negro con crin y cola larga, herrada de las cuatro extremidades, con manchas blancas en los costillares y en el lomo, estatura sobre la marca, desconociéndose su dueño.

Villafruel 9 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Francisco Andrés.

Carrión de los Condes

Don Mariano Conde Pariente, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por expresado Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día cuatro del actual, se acordó adoptar un régimen excepcional en el orden de exacciones municipales para el presupuesto ordinario de este Municipio que ha de regir en el año 1935 prescindiendo de los comprendidos en los números 1.^o y 2.^o del artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo 1924 a excepción del recargo municipal en la contribución industrial y de comercio que se fija en el 21'32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes hasta los límites previstos en los párrafos 1.^o y 4.^o del artículo 448, si fuese adaptable a esta población, arbitrio sobre el consumo de carnes y cuotas cedidas por el Estado en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio, por la inexistencia de unas y ser exiguo y desproporcionado el rendimiento de otras con el coste de la recaudación, utilizando en sustitución de éstos el repartimiento general de utilidades por ser el medio más adaptable a las condiciones de esta localidad, previa autorización del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente, a fin de que los que se creyesen perjudicados con dicho acuerdo, puedan recurrir de él en el plazo de un mes a contar desde el día de su publicación oficial, según dispone el artículo 38 del Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Agosto de 1924.

Carrión de los Condes 14 de Agosto de 1934.—Mariano Conde.

Guardo

Don José Rueda Santos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Guardo.

Hago saber: Que aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para atender a los gastos que ocasionen las obras de alcantarillado y saneamiento de esta población, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.^o del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Guardo 4 de Agosto de 1934.—José Rueda.